República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003086<u>2013-00920</u>00
Ejecutante: OCTAVIO JOSÉ PÉREZ HURTADO
Ejecutado: MONICA ROCÍO BARBOSA RÍNCON Y OTROS
Proceso: Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

OCTAVIO JOSÉ PÉREZ HURTADO, actual cesionario, en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra **MONICA ROCIO BARBOSA RINCÓN, ANGELLO CRISTOFER BARBOSA RINCÓN, HARRISON DAVID BARBOSA RINCÓN y herederos indeterminados de la causante HERMINDA RINCÓN CARVAJAL,** pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado. La demandada Mónica Rocío Barbosa Rincón se notificó de forma personal y dentro del término de traslado presentó excepciones de mérito, de las cuales desistió, respecto de Harrison David Barbosa Rincón la parte actora desistió continuar la demanda en su contra, mientras que los demandados Angello Cristofer Barbosa Rincón y herederos indeterminados de la causante Herminda Rincón Carvajal fueron notificados por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término legal presentó escrito sin proponer excepciones, diferente de la genérica, por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 4 de agosto de 2021, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo?

3. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución el pagaré No. 39962, documento que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente, así como los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvirtió y, sin bien la demandada Mónica Rocío Barbosa Rincón formuló medios defensivos, lo cierto es que disintió de los mismos, por lo tanto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2019, en el presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de $734.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

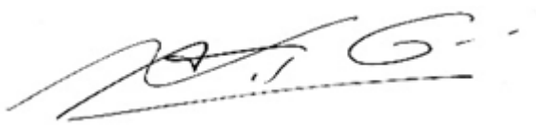

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 074
de hoy 5 DE OCTUBRE 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320b0d639bc172c6880a736422954c0b655b9a27cb5c17eb0c333511e704a867**

Documento generado en 01/10/2021 02:44:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica